



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ACUERDO NÚMERO 600-2022

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado sus atribuciones están determinadas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo Electoral procedió al análisis del contenido del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en el Acuerdo número 018-2007 y sus reformas así como de las experiencias de anteriores procesos electorales tomando en cuenta que el mismo desarrolla lo establecido en la ley de rango constitucional de la materia que regula el sistema electoral y de organizaciones políticas así como los procedimientos en época no electoral y durante los procesos electorales y consultivos

CONSIDERANDO

Que como resultado del análisis realizado se determinó la necesidad de reformar normas contenidas en el pre citado reglamento que viabilicen la efectiva aplicación de la Ley de la materia por lo que en cumplimiento de la atribución y obligación que establece al Tribunal Supremo Electoral el artículo 125 literal p) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos así como de lo establecido en el artículo 258 del mismo cuerpo legal que ordena la reforma de dicho reglamento se procede emitir la disposición que corresponde

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 121 122 125 literales a) p) y v) 128 129 130 131 132 142 144 y 258 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente

ACUERDA

Emitir la siguiente

REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS ACUERDO NUMERO 018-2007

ARTÍCULO 1 Se reforma el artículo 1 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas el cual queda así

Artículo 1 Objeto El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos que en lo sucesivo podrá denominarse indistintamente la Ley o Ley Electoral referentes a los órganos electorales a las organizaciones políticas sufragio y proceso electoral

ARTÍCULO 2 Se reforma el artículo 2 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas el cual queda así

Artículo 2 Definiciones Los términos o conceptos que se consignan en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se entenderán en el sentido siguiente

a) **Asamblea** Es la sesión en la que los miembros de una organización política deciden lo atinente a sus actividades y para que la misma tenga validez debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente reglamento sobre convocatoria publicidad quorum desarrollo documentación e inscripción de la misma

b) **Afiliación** Es el procedimiento por medio del cual un ciudadano empadronado y en el goce de sus derechos cívicos y políticos pasa a ser miembro activo de un partido político por manifestar expresamente la voluntad de formar parte del mismo

c) **Candidato** Ciudadano en el pleno goce de sus derechos cívicos y políticos que es postulado para un cargo de elección popular y debidamente inscrito ante el Tribunal Supremo Electoral

d) **Ciudadano** Es el guatemalteco mayor de dieciocho años que se encuentra en el pleno goce de sus derechos cívicos y políticos, que se ha inscrito ante el Registro de Ciudadanos que puede ejercer los mismos por no encontrarse comprendido dentro de las causales de suspensión de ciudadanía o exclusión del padrón electoral por motivos de la profesión a la cual se dedica

e) **Coalición** Es la unión de dos o más organizaciones políticas que cumplen con los requisitos de vigencia y facultados por la Ley para postular candidatos por medio de los procedimientos contemplados en la Ley y el reglamento se asocian con carácter temporal durante un comicio Para postular uno o varios candidatos a nivel nacional o fuera de partidos políticos y en la circunscripción municipal si se trata de comités cívicos electorales

f) **Comicio** Es someter a votación de los ciudadanos guatemaltecos debidamente inscritos en la Dirección General del Registro de Ciudadanos mediante la convocatoria realizada previamente por el Tribunal Supremo Electoral la consulta popular o la elección de las personas que cumpliendo los requisitos legales han sido postuladas para ocupar cargos de elección popular de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos

g) **Comité o comité proforma** Es la organización política que inicia su trámite mediante un grupo promotor y que al cumplir con todos los requerimientos de la Ley y el presente reglamento persigue la inscripción de un partido político y registra a favor de este el nombre emblema o el símbolo que lo diferencia de las demás organizaciones políticas El comité tiene vigencia improrrogable de dos años contados a partir de su inscripción en el Registro de Ciudadanos y está sujeto al control y fiscalización de conformidad con el Reglamento de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos

h) **Comité cívico electoral** Son las organizaciones políticas de carácter temporal que deben inscribirse a partir de la convocatoria a elecciones en un plazo máximo de

sesenta días antes de que se realicen los comicios y que se conforman con el objeto de postular candidatos para las corporaciones municipales donde han sido inscritos, y está sujeto al control y fiscalización de conformidad con el Reglamento de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos

i) **Credencial** Documento extendido por la autoridad competente del Tribunal Supremo Electoral que acredita la calidad de candidato postulado o de electo para un cargo de elección popular y que le confiere al titular legítimo del mismo los derechos, obligaciones e inmunidades que la Ley establece

j) **Distrito electoral** Son los espacios geográficos delimitados para fines electorales de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes

k) **Empadronamiento** Acto por el cual el guatemalteco mayor de dieciocho años se inscribe ante el Registro de Ciudadanos por los distintos mecanismos establecidos, dentro del padrón electoral y que lo habilita para ejercer sus derechos y obligaciones cívicas y políticas

l) **Emblema o símbolo** Es el diseño ideográfico figura, lema o conjunto de palabras y formas, que, con ciertos colores, permite diferenciar una organización política de otra y que produce en el entendimiento del ciudadano empadronado la identificación de la misma con exclusión de las demás No se permitirá que ninguna organización política utilice el emblema o símbolo de otro partido político cambiando el orden o colores del símbolo o cuando las formas de este crean en el elector la idea de que se trata de la misma organización política Esta limitante será exigible mientras el partido político no se encuentre cancelado y hubiere transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos

m) **Escrutinio** Es el proceso de calificación de los comicios que inicia con el cierre de votaciones por las Juntas Receptoras de Votos integradas por ciudadanos hasta la audiencia verificada por las Juntas Electorales Departamentales y Municipales que confirman los resultados y conteo de los votos emitidos

n) **Fusión** Es el procedimiento por el cual dos o más organizaciones políticas facultadas para postular candidatos a elección popular deciden por Asamblea General de sus afiliados conformar una nueva organización política en la que tengan todos sus agremiados calidad de afiliados y que conlleva la cancelación de las organizaciones políticas fusionadas por conformarse una nueva que integre los nombres principios filosóficos afiliados, estatutos y órganos de las mismas También puede hacerse fusión por absorción conforme el artículo 79 de la Ley Electoral, en cuyo caso la organización política absorbente conserva su nombre emblema o símbolo principios filosóficos y la otra u otras es cancelada, debiendo presentarse para los efectos legales la solvencia respectiva

ñ) **Grupo promotor** Es el número mínimo de ciudadanos guatemaltecos que estando debidamente empadronados y no formando parte de otro comité cívico electoral o partido político inscrito y vigente deciden por medio de acta notarial organizarse para eventualmente llegar a constituir un partido político al cumplir con los requerimientos de la Ley y del presente reglamento debiendo previamente obtener la inscripción ante el Registro de Ciudadanos como comité para la constitución de partido político y está sujeto al control y fiscalización de conformidad con el Reglamento de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos

o) **Hoja de adhesión** Es la hoja debidamente habilitada por el Registro de Ciudadanos que se proporciona a los comités previamente inscritos para la constitución de partidos políticos con el objeto de que, bajo su estricta responsabilidad cumplan con el número mínimo de personas que deben conformar dicha organización política con el fin de eventualmente obtener la inscripción como partido político, la cual debe estar depurada para que surta efectos

p) **Hoja de afiliación** Es el documento que contiene la declaración que hace un ciudadano guatemalteco de querer formar parte de un partido político o de un comité cívico electoral inscrito y vigente la cual, para su validez debe haber sido debidamente depurada

q) **Nombre del partido político** Está conformado libremente por la denominación que acuerden sus afiliados sin afectar la moral y las buenas costumbres, sirve para diferenciar a un partido político de otro Los comités cívicos electorales no podrán utilizar el nombre de una organización política vigente o siglas o abreviaturas similares o iguales que puedan ocasionar confusión al ciudadano elector

r) **Postulación** Es la facultad que tienen las organizaciones políticas legalmente constituidas y vigentes de solicitar la inscripción de candidatos

s) **Siglas o abreviaturas** Son las que permiten al ciudadano identificar y diferenciar a una organización política de otra Las siglas con las que popularmente se conoce una organización política no pueden ser iguales a las de otra vigente

t) **Sufragio** Es la actividad de ciudadano empadronado consistente en emitir su voto en los comicios

ARTÍCULO 3 Se reforma el artículo 3 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas el cual queda así

Artículo 3 De la inscripción Todo guatemalteco titular del documento de identificación que establece la ley de la materia tiene derecho a inscribirse o actualizarse en el padrón electoral del municipio donde reside para cuyo efecto acudir a cualesquiera de las delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales del Registro de Ciudadanos, a los puestos de empadronamiento establecidos en la capital o en otros sitios señalados dentro de las circunscripciones municipales donde residan los ciudadanos en toda la República o por modalidad electrónica a través del sitio web, u otros que determine el Tribunal Supremo Electoral

Para los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero se realizará conforme los mecanismos establecidos en el Reglamento de Voto en el Extranjero En cualquiera de estos lugares se podrá llevar a cabo su inscripción la que se efectuara registrándolo en el padrón según su residencia electoral

La solicitud de inscripción también podrá ser presentada en las oficinas del Registro Nacional de las Personas (RENAP) a nivel nacional cuando el ciudadano solicite o renueve su documento personal de identificación misma que será trasladada para su trámite al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral verificará los extremos contenidos en las declaraciones juradas cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 4 Se reforma el artículo 4 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 4 Del procedimiento de inscripción. Este trámite es personal, gratuito e indelegable y deberá el ciudadano para el efecto proporcionar la información requerida. El ciudadano presentará su documento personal de identificación y con base en el mismo el empadronador le extenderá la constancia de inscripción.

ARTÍCULO 5 Se reforma el artículo 4 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 4 Bis De la constancia de inscripción y su reposición. La constancia de inscripción y reposición de la misma será extendida al ciudadano interesado, utilizando el formato oficial, con las medidas de seguridad correspondientes, esta podrá ser entregada de forma impresa o digital vía correo electrónico que el ciudadano proporcione al efecto. En caso de no contar el ciudadano con un correo electrónico la constancia de inscripción o su reposición, se enviará a la delegación departamental o subdelegación municipal más cercana a su circunscripción electoral oportunamente podrá descargarla directamente desde el sitio web del Tribunal Supremo Electoral o por otros mecanismos habilitados para el efecto.

ARTÍCULO 6 Se reforma el artículo 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 5 De la residencia electoral y su actualización. Si un ciudadano cambia de residencia a una que corresponda a otro municipio deberá declararlo a la autoridad del Registro de Ciudadanos respectiva, como mínimo un año antes de la convocatoria a elecciones generales, en donde presentará el documento personal de identificación para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral correspondiente a su nueva residencia electoral y se le excluya del anterior.

Se entiende por residencia electoral, el lugar en el cual la persona habita dentro de una determinada circunscripción municipal en forma continua por un periodo no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la inscripción como ciudadano al del cambio de residencia lo que deberá declarar bajo juramento. Dicha solicitud deberá ser firmada y se pondrá también en ella por el solicitante la impresión digital del dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto. Si no supiere o no pudiere firmar estampará su impresión digital únicamente.

El aviso efectuado posterior a la fecha en que vence el plazo para declarar el cambio de residencia de un municipio a otro, no se operará en el padrón electoral correspondiente al nuevo municipio, sino hasta después de celebrada la elección por lo que el ciudadano emitirá el sufragio en el anterior municipio, esta situación no exonerará al ciudadano del deber de avisar su cambio de residencia electoral.

El Director General del Registro de Ciudadanos conocerá las peticiones e impugnaciones relacionadas con el cambio de residencia electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La resolución dictada con posterioridad al cierre del padrón electoral surtirá efectos para los comicios siguientes.

ARTÍCULO 7 Se reforma el artículo 5 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 5 Bis Vecindad municipal. En materia electoral el documento personal de identificación acredita la vecindad en la circunscripción municipal indicada por el ciudadano y la constancia de inscripción o actualización en el padrón electoral la residencia electoral.

ARTÍCULO 8 Se reforma el artículo 6 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 6 Cierre del padrón para efectos electorales. Tres meses antes de la elección se suspenderá el empadronamiento de ciudadanos residentes en los municipios donde se celebren los comicios así como los mecanismos habilitados para el empadronamiento en el extranjero y en la misma oportunidad se cerrarán las listas electorales correspondientes, por lo que únicamente podrán participar como electores los ciudadanos que a esa fecha aparezcan inscritos en los padrones de cada mesa. Finalizadas las elecciones el Registro de Ciudadanos y sus delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales quedarán de nuevo abiertos a la inscripción de ciudadanos. Excepcionalmente, tales ciudadanos podrán empadronarse durante el periodo electoral siempre que necesiten justificar su calidad de tales, para fines no electorales, previniendoseles en tal caso, que no podrán votar en las elecciones que se encuentren en curso por no ser posible inscribirlos en el padrón electoral de su municipio. La falta de inscripción de un ciudadano tendrá como efecto no poder ejercer el sufragio ni optar a cargos de elección popular, mientras no se haya inscrito.

ARTÍCULO 9 Se reforma el artículo 6 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 6 Bis Actualización y corrección de datos. Dentro del plazo que establece la Ley los ciudadanos son responsables de mantener actualizados sus datos ante el Registro de Ciudadanos si sufrieren algún cambio o hubiere error, omisión o defecto en los mismos deberán realizar su trámite en forma personal o por medio de la página

web del Tribunal Supremo Electoral para establecer su situación en el padrón y de ser procedente se efectúen las correcciones pertinentes. Las organizaciones políticas deberán cooperar al proceso de actualización o corrección de datos orientando e informando a los ciudadanos sobre las gestiones que deban realizarse para solventar su situación.

ARTÍCULO 10 Se reforma el artículo 7 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 7 Del sufragio y documento de identificación. Para que el ciudadano ejerza el derecho de sufragio a que se refiere el artículo 158 de la Ley deberá estar inscrito como tal y vigente en el Registro de Ciudadanos no estar comprendido dentro de las prohibiciones para ejercer el derecho de voto, así como contar con su documento personal de identificación (DPI), el que constituye el único documento válido con el que deberá identificarse ante la Junta Receptora de Votos correspondiente y en lo relativo al voto en el extranjero, lo que establezca el reglamento específico.

ARTÍCULO 11 Se reforma el artículo 8 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 8 Cancelación, pérdida y suspensión de la ciudadanía. Se cancela la ciudadanía por muerte del ciudadano, de conformidad con el aviso que dentro de los ocho días de asentada la partida deberá rendir bajo su responsabilidad el Registro Nacional de las Personas (RENAP), al Registro de Ciudadanos de conformidad con los mecanismos electrónicos convenidos. En su caso, los delegados departamentales y los subdelegados municipales podrán con base en el artículo 11 de la Ley Electoral establecer e informar al Registro de Ciudadanos ese extremo, para la cancelación respectiva.

Se pierde la nacionalidad y por ende la ciudadanía, en los casos en que para optar a otra nacionalidad, sea obligatoria la renuncia, pero, si recupera la nacionalidad guatemalteca recuperará la ciudadanía. La pérdida o recuperación de nacionalidad debe ser operada de conformidad con el aviso que para el efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá rendir al Director del Registro de Ciudadanos bajo su responsabilidad, dentro de los cinco días de operado el cambio de nacionalidad.

Se suspende el ejercicio de los derechos políticos, por sentencia penal firme, informada por el Juez de Ejecución Penal, quien debe remitir el aviso dentro de los cinco días de la ejecución de la sentencia, al Director del Registro de Ciudadanos.

No goza de derechos políticos la persona mayor de edad que sea declarada en estado de interdicción mientras no se le rehabilite judicialmente. En todo caso, al estar firme la sentencia que declara la interdicción o rehabilitación el Juez que conoció del caso deberá informar al Director del Registro de Ciudadanos dentro de los cinco días de estar firme la sentencia.

ARTÍCULO 12 Se reforma el artículo 9 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 9 Exclusion del padrón para efectos del ejercicio del voto. Serán excluidos del padrón electoral las personas comprendidas en el artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 13 Se adiciona el artículo 9 Bis al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 9 Bis Participación ciudadana. Para garantizar la participación ciudadana y darle cumplimiento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos el Tribunal Supremo Electoral deberá establecer políticas públicas para desarrollar programas de educación cívica electoral, jornadas de empadronamiento y actualización de residencia electoral así como la divulgación a la ciudadanía sobre las referidas campañas para promover la participación ciudadana, a nivel nacional y en el extranjero.

ARTÍCULO 14 Se reforma el artículo 11 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 11 De la conformación del grupo promotor. Se denomina grupo promotor, al conjunto de ciudadanos alfabetos que cumpliendo con los requisitos del artículo 51 de la Ley Electoral, inician su trámite previo a la formalización del comité para la constitución de un partido político. Este trámite debe realizarse ante el Registro de Ciudadanos, con una solicitud, a la que se acompañará el acta notarial a que se refiere el párrafo siguiente.

En el acta notarial se hará constar, además de los requisitos exigidos por el Código de Notariado, la identificación de los requerentes con el Código Único de Identificación (CUI) del documento personal de identificación (DPI) establecido por la ley de la materia indicando el número de empadronamiento para efectos de la depuración. Dicha acta deberá ser firmada por todos los requerentes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este artículo dará lugar al rechazo de la solicitud, la cual podrá ser impugnada por medio de los recursos establecidos en la Ley Electoral.

Una vez recibida la solicitud por el Departamento de Organizaciones Políticas, este deberá depurarla en el plazo de quince días hábiles emitiendo el dictamen respectivo para que el Director del Registro de Ciudadanos resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 15 Se reforma el artículo 12 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 12 Minuta de la escritura pública. Previamente al otorgamiento de la escritura pública de formalización del comité el grupo promotor deberá presentar al Director del Registro de Ciudadanos la minuta de la escritura pública correspondiente.

ARTÍCULO 16 Se reforma el artículo 13 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 13 Bis Filosofía del partido La filosofía es el fundamento ideológico que sirve de base a las organizaciones políticas, para orientar sus actividades en general, propuesta de programa de gobierno y modelo de desarrollo que plantea a la población, para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida, y la superación del subdesarrollo de país, respondiendo a las necesidades reales en lo económico, político social, cultural, étnico y de género.

En la escritura constitutiva las organizaciones políticas deberán incluir en los estatutos del partido, el requisito aludido previsto en el numeral 2 de la literal c) del artículo 52.

ARTÍCULO 17 Se reforma el artículo 15 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 15 Vigencia de la inscripción La inscripción de un comité para la constitución de un partido político se registrará por lo establecido en el artículo 58 de la Ley Electoral en caso de incurrir en alguna de las causales establecidas en la Ley que da lugar a su cancelación, el Registro de Ciudadanos notificará la misma, y correrá audiencia por el plazo señalado por la Ley previo a resolver.

ARTÍCULO 18 Se reforma el artículo 17 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 17 De las hojas de adhesión Todo comité para la formación de un partido político tiene el derecho de imprimir o de solicitar, bajo su estricta responsabilidad, las hojas de adhesión que estime pertinentes para poder cumplir con el mínimo de adherentes requeridos por la ley para constituirse en partido político, con el formato que autorice previamente la Dirección General del Registro de Ciudadanos, las que deberán estar numeradas, selladas y autorizadas de acuerdo al procedimiento establecido, con el visto bueno de la Secretaría del mismo y las medidas de seguridad que oportunamente se implementen, o a través del procedimiento informático.

ARTÍCULO 19 Se reforma el artículo 18 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 18 Programas informáticos para la depuración de adherentes El Registro de Ciudadanos proporcionará a los comités para la formación de un partido político, un programa informático para la depuración de sus adherentes. En este caso, las hojas de adhesión serán el soporte documental de la depuración informática que se realiza. Para la obtención de dicho programa, el comité interesado deberá entregar el dispositivo de almacenamiento electrónico en empaque sellado o por medio del sistema informático.

ARTÍCULO 20 Se reforma el artículo 19 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 19 Errores y anomalías en las hojas de adhesión Los errores que sean subsanables, a criterio de la Dirección del Registro de Ciudadanos, dará lugar a su aclaración, ampliación o rectificación según el caso. Si se tratare de datos que presenten anomalías que puedan ser constitutivas de delito, se enviará el expediente al Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, para los efectos legales consiguientes.

La validez de la información vertida en las hojas de adhesión es responsabilidad directa de las organizaciones políticas que las presentan, del ciudadano designado como responsable por el comité y de la persona que pretenda adherirse a la misma.

ARTÍCULO 21 Se reforma el artículo 21 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 21 De su constitución Al haber alcanzado el mínimo de adherentes establecidos en la ley y la organización partidaria a que se refieren los artículos 19 literal a) y 49 de la Ley Electoral, la organización política deberá otorgar la escritura pública constitutiva del partido, la que se autorizará con base en la minuta previamente revisada por el Registro de Ciudadanos.

ARTÍCULO 22 Se reforma el artículo 22 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 22 Del uso del nombre, emblema o símbolos de un partido político cancelado Los símbolos o emblemas y nombres de los partidos políticos no podrán ser registrados o usados antes de diez años de cancelada su inscripción por otro partido político constituido o en proceso de formación para efectos de computar dicho plazo, el mismo comenzará a contarse a partir de la publicación de la cancelación en el Diario de Centro América, debiendo el Departamento de Organizaciones Políticas crear el registro respectivo.

ARTÍCULO 23 Se reforma el artículo 23 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 23 Autorización de los libros de actas Los partidos políticos tienen la obligación de solicitar al Registro de Ciudadanos a través del Departamento de Organizaciones Políticas, la autorización de sus libros de actas para asentar las actas de las sesiones de sus órganos nacionales, departamentales o municipales, contemplados en el artículo 24 de la Ley Electoral, los cuales les serán autorizados siempre que acrediten que cuentan con la organización partidaria establecida en el artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En el caso de ser solicitada la reposición de un libro, deberá presentarse al Registro de Ciudadanos certificación del punto de acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional exponiendo la causa de la solicitud de su reposición ante lo cual se procederá a la cancelación del libro debiendo presentar la denuncia penal correspondiente y el Departamento de Organizaciones Políticas procederá a inhabilitar las hojas no utilizadas.

ARTÍCULO 24 Se suprime el artículo 27 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 25 Se reforma el artículo 29 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 29 Credenciales Los delegados municipales de la organización política deberán presentar su documento de identificación y el original de su credencial a la comisión calificadora de credenciales, también entregar una copia de esta al observador de la asamblea designado por el Registro de Ciudadanos.

ARTÍCULO 26 Se reforma el título de la SECCIÓN CUATRO, CAPÍTULO II, DEL TÍTULO III del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO 27 Se reforma el artículo 36 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 36 Principios del régimen sancionador en materia electoral Las sanciones contenidas en la Ley Electoral se aplicarán gradualmente, conforme a los principios de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 28 Se reforma el artículo 36 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 36 Bis De la competencia del Registro de Ciudadanos para sancionar El Registro de Ciudadanos podrá imponer las sanciones previstas en la Ley Electoral.

ARTÍCULO 29 Se reforma el artículo 36 Ter del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 36 Ter Sujetos de sanción Se consideran sujetos directos de sanción, los siguientes:

- Las organizaciones políticas.
- Candidatos a cargos de elección popular.
- Afiliados a las organizaciones políticas.
- Las personas individuales o jurídicas.
- Los individualizados en la Ley Electoral y otras leyes.

ARTÍCULO 30 Se reforma el artículo 37 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 37 Procedimiento administrativo para la imposición de sanciones El procedimiento administrativo de investigación por transgresiones a la Ley Electoral, al presente reglamento o a los reglamentos de las unidades especializadas, cometidas por los sujetos de sanción previstos en la Ley y este reglamento, será competencia del Inspector General.

- Por denuncia presentada por persona individual o jurídica, organización política o institución pública que tenga conocimiento de una transgresión a la normativa electoral.
- De oficio en el ejercicio de sus atribuciones.
- Por informe de las unidades especializadas.

Cuando corresponda, la Inspección General requerirá del auxilio de los Delegados Departamentales y Subdelegados Municipales.

Una vez concluido el procedimiento administrativo, el Inspector General trasladará el expediente al Director del Registro de Ciudadanos, quien determinará la existencia de elementos suficientes para aplicar las sanciones establecidas en ley o, en caso de no concurrir, ordenará su archivo.

Si se determinara la existencia de elementos suficientes, se correrá audiencia al sujeto del procedimiento administrativo por el plazo de ocho días para que presente sus argumentos y medios de descargo que considere pertinentes.

Concluido el plazo de audiencia, con su evacuación o sin ella, resolverá el Director del Registro de Ciudadanos dentro del plazo de ocho días, debiendo motivar y fundamentar su decisión respecto a la imposición de sanción contenida en la Ley Electoral.

Cuando no se establezca un procedimiento específico, se aplicará supletoriamente el descrito en este artículo.

ARTÍCULO 31 Se reforma el artículo 38 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 38 Organización de comités cívicos electorales A partir de la convocatoria a elección y hasta sesenta días antes de la fecha de la misma, los ciudadanos que cumplan con los requisitos contenidos en la Ley Electoral podrán constituir comités cívicos electorales para postular candidatos a cargos de elección popular con el objeto de integrar corporaciones municipales, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos políticos debiendo ser objeto de fiscalización conforme los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 32 Se reforma el artículo 41 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 41. Procedimiento para sancionar comités cívicos electorales. Los comités cívicos electorales serán sancionados de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos y este reglamento.

ARTÍCULO 33 Se reforma el artículo 43 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 43. Prohibiciones. Por su naturaleza, las asociaciones con fines políticos no podrán:

- Postular candidatos para cargos de elección popular;
- Fusionarse o coaligarse con otras organizaciones políticas;
- Desarrollar actividades de proselitismo o campaña electoral en favor de personas individuales o jurídicas.

En caso de incurrir en alguno de estos supuestos, se aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con el artículo 119 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 34 Se suprime el artículo 44 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 35 Se suprime el artículo 45 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 36 Se suprime el artículo 46 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 37 Se reforma el artículo 47 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 47. Procedimiento para realizar la coalición. El procedimiento será el siguiente:

- Realizar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria Municipal, por cada una de las organizaciones políticas interesadas en coaligarse. En dichas asambleas se entra a conocer, aprobar o improbar la posibilidad de suscribir convenios de coalición con otras organizaciones políticas y en las mismas, se da la postulación de candidatos a cargos de elección popular y elección de representantes ante la Asamblea Departamental y Nacional, debiendo confirmar o modificar, si fuere el caso, el Comité Ejecutivo Nacional en Asamblea.
- Se suscribe el convenio de coalición entre los representantes legales de las organizaciones políticas coaligadas, quienes dentro del plazo de quince días, deben enviarlo a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para su conocimiento y revisión. En caso de incumplimiento de requisitos de forma, se dictará un previo para subsanar dentro del plazo de tres días una vez cumplido el previo, resuelve y lo hace llegar al Departamento de Organizaciones Políticas para su inscripción.
- En el supuesto que una organización política no cuente con representación partidaria en uno de los municipios, el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultad para postular candidatos.

El procedimiento descrito en este artículo aplica para las coaliciones a nivel departamental y nacional en lo que corresponda.

ARTÍCULO 38 Se reforma el artículo 48 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 48. Convenio de coalición. Previamente a formalizar el convenio de coalición las organizaciones políticas solicitarán al Departamento de Organizaciones Políticas los modelos de convenio de coalición respectivos.

ARTÍCULO 39 Se reforma el artículo 49 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 49. Celebración de asambleas. Los partidos políticos para participar en elecciones generales, elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y elección de diputados al Parlamento Centroamericano, podrán celebrar sus asambleas nacionales, departamentales o municipales, ordinarias o extraordinarias, elegir y proclamar a sus candidatos a cargos de elección popular, dentro de sus respectivas competencias hasta seis meses antes de la convocatoria a elecciones que haga el Tribunal o después de la misma conforme lo señala la Ley, siempre y cuando dichos partidos cuenten con la organización partidaria mínima que señala el artículo 49 de la Ley Electoral, en la fecha de tales asambleas. Dicha proclamación no faculta la realización de propaganda electoral anticipada de conformidad con el artículo 196 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 40 Se reforma el artículo 50 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 50. De la convocatoria. El decreto de convocatoria contendrá como mínimo los requisitos siguientes:

- Objeto de la elección;
- Fecha de cada fase del proceso electoral y los eventos que en cada caso correspondan, especialmente lo previsto en el artículo 215 de la Ley;
- Fecha de elecciones generales;
- Fecha de la segunda elección presidencial;
- Fecha de repetición de elección o elecciones en caso de mayoría de voto nulo.

f) Fecha de segunda elección presidencial en caso de repetición por mayoría de voto nulo.

g) Distritos o circunscripciones electorales en que debe realizarse.

h) Cargos a elegir.

i) Modalidad de voto en el extranjero.

j) Aquellos que el Pleno del Tribunal considere pertinentes de conformidad con el artículo 125 literal d) de la Ley.

ARTÍCULO 41 Se reforma el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 53. Requisitos previos para inscripción de candidatos. Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en el Decreto de convocatoria y en el artículo 214, así como no haber incurrido en lo establecido en el artículo 94 Bis, ambos de la Ley Electoral.

La inscripción se hará a través de formularios expedidos por el Registro de Ciudadanos no obstante podrán usarse programas informáticos, que oportunamente sean facilitados por el Registro de Ciudadanos para uso de las organizaciones políticas.

ARTÍCULO 42 Se reforma el artículo 54 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 54. Inscripción de candidaturas distritales. La inscripción para candidatos a diputados al Congreso de la República se sujetará al trámite siguiente:

- Las solicitudes de inscripción por parte de los partidos no coaligados se presentarán por medio del representante legal en los respectivos departamentos donde tengan organización, y donde no la tuvieren, por medio de la persona en quien el Secretario General del partido postulante haya delegado por escrito su representación a las respectivas delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos, acompañando al formulario de inscripción los documentos requeridos en la Ley.
- Las delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos procederán a revisar la solicitud y documentación presentada. Si la misma estuviese incompleta o tuviere errores, notificarán de esto en un plazo no mayor de dos días a la organización política que se trate, y correrá plazo de tres días a partir de la notificación para hacer las correcciones o completar la documentación. Subsanadas las deficiencias, se elevará con su informe dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien resolverá dentro del plazo de tres días, accediendo o denegando la solicitud.
- En el Departamento de Organizaciones Políticas serán presentados los expedientes de candidatos a diputados por el Distrito Central, los que serán postulados por la Asamblea Nacional y la de los candidatos a diputados por los municipios del departamento de Guatemala que serán postulados en Asamblea Departamental, si el partido cuenta con organización partidaria, y por la Asamblea Nacional si no cuenta con ella.

ARTÍCULO 43 Se reforma el artículo 55 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 55. Inscripción de candidaturas municipales. Los partidos políticos, podrán postular candidatos a cargos de elección popular para corporaciones municipales. En todo caso se procederá de la siguiente forma:

- Las solicitudes de inscripción, por parte de partidos políticos no coaligados, para corporaciones municipales de cabeceras departamentales deberán tramitarse en la misma forma establecida en el artículo anterior.
- Las solicitudes de inscripción, por parte de partidos políticos para corporaciones municipales de los municipios de la República, serán presentadas en la Delegación del Departamento al que pertenezcan tales municipios. En este caso, el delegado departamental, previo análisis y revisión de la documentación presentada, resolverá dentro del tercer día, accediendo o denegando la solicitud. La resolución será impugnabile.
- Las solicitudes de inscripción por parte de los partidos políticos para corporaciones municipales, tanto para la ciudad de Guatemala, como para los municipios del departamento de Guatemala, se presentarán en la Delegación Departamental de Guatemala. Las primeras previo dictamen de la Delegación Departamental serán resueltas por el Registro de Ciudadanos, y las de los municipios, por la Delegación Departamental de Guatemala.

ARTÍCULO 44 Se reforma el artículo 56 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 56. Inscripción de candidatos de comités cívicos electorales y sus candidatos. Para la inscripción de comités cívicos electorales, de los integrantes de su junta directiva y de sus candidatos a corporaciones municipales se observará el siguiente procedimiento:

- Los comités cívicos electorales deberán constituirse por medio de acta conforme a los formularios impresos del Registro de Ciudadanos, y deberá contener el nombre del Comité y el símbolo a utilizar en la elección la comparecencia de sus afiliados indicando bajo declaración jurada el nombre completo de cada uno y el número de su documento de identificación, que señala la ley, el número de su inscripción como ciudadano, la firma de quienes saben leer y escribir y la impresión digital de los analfabetos. Además la comparecencia personal en igual forma de los integrantes de la junta directiva del comité y de los candidatos que se postulan con indicación de los números de sus documentos de identificación y de sus inscripciones de ciudadanía.
- Tanto el formulario en donde consta la información anteriormente referida, así como en el que se consignan los nombres de sus candidatos que conformarán la corporación municipal, deberá presentarse en las delegaciones departamentales para

el caso de corporaciones municipales de dichas cabeceras o en las subdelegaciones municipales, para aquellos comités que postulan candidatos para sus propios municipios

Para el caso del municipio de Guatemala, la solicitud se presentará ante el delegado departamental de Guatemala, quien emitirá dictamen y elevará la solicitud al Registro de Ciudadanos para la resolución que corresponda

c) Para la inscripción de las respectivas juntas directivas de los comités cívicos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Contra las resoluciones emitidas, procedera el recurso que establece la Ley Electoral

ARTÍCULO 45 Se reforma el artículo 62 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 62. Mitines En las plazas, parques o lugares públicos que no sean calles o carreteras, los partidos políticos o comités cívicos electorales, podrán desarrollarlos con los permisos correspondientes

ARTÍCULO 46 Se reforma el artículo 62 Cuater del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 62 Cuater Procedimiento para la actividad de propaganda ilegal de personas individuales

A quien de acuerdo a la actividad descrita en el artículo 94 Bis de la Ley, publique o promueva su imagen, en época no electoral simulando noticias (informaciones) o presentaciones apolíticas, o valiéndose para el efecto de organizaciones políticas, o utilizando a otras personas individuales y/o jurídicas, fundaciones, asociaciones lucrativas y no lucrativas u otras entidades, o realizando actividades análogas será apercibida para que suspenda la actividad antes descrita. El incumplimiento del apercibimiento dará lugar a la aplicación del artículo 94 Bis de la Ley Electoral

La Inspección General, en un plazo de veinte días, realizará la investigación administrativa correspondiente cuando exista

- Denuncia presentada por persona individual o jurídica, organización política o institución pública
- De oficio en el ejercicio de sus atribuciones
- Por informe de las unidades especializadas

Dentro del plazo de la investigación referida, la Inspección General concederá audiencia al interesado, notificando por medio de oficio en la dirección que conste en los registros del Tribunal o, en el caso que no obre dirección alguna, mediante una sola publicación en el Diario Oficial, para que se pronuncie sobre los hechos denunciados, la cual podrá ser evacuada por escrito o mediante comparecencia personal. La Inspección General llevará un registro de expedientes

Con su pronunciamiento o no, la Inspección General emitirá un informe circunstanciado y trasladará el expediente a la Dirección General del Registro de Ciudadanos

Recibido el expediente, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, conferirá audiencia al denunciado por el plazo de tres días. Agotado el plazo otorgado, la Dirección General analizará las actuaciones que conforman el expediente administrativo solicitando los informes correspondientes a la Unidad Especializada de Medios de Comunicación y Estudios de Opinión y a la Inspección General sobre si persiste o no la causal que motivó la investigación. Posterior a las anteriores diligencias emitirá la resolución respectiva en la cual conste el apercibimiento a la persona individual o el archivo del expediente respectivo dentro del plazo de tres días siguientes. La resolución se notificará al interesado

ARTÍCULO 47 Se suprime el artículo 62 Quinquies del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas

ARTÍCULO 48 Se reforma el artículo 69 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 69 Límites temporales La propaganda electoral, será permitida exclusivamente en la segunda fase del proceso electoral que inicia noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales, hasta treinta y seis horas antes de los comicios a que convoque el Tribunal Supremo Electoral

Las encuestas y estudios de opinión no podrán ser publicados durante las treinta y seis horas previas al de las elecciones, repetición de elecciones y de la segunda elección presidencial

ARTÍCULO 49 Se suprime el artículo 69 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas

ARTÍCULO 50 Se reforma el artículo 76 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 76 Credenciales Discernidos los cargos, se entregará a cada uno de los nombrados, sus respectivas insignias y credencial con las medidas de seguridad correspondientes haciendo constar, en esta última que mientras dure en el ejercicio de sus funciones, gozará de las mismas inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales de acuerdo con el artículo 175 de la Ley Electoral. Además, se girarán oficios al gobernador y a cada uno de los alcaldes del departamento comunicándoles la integración de la junta, sus inmunidades y facultades

ARTÍCULO 51 Se reforma el artículo 77 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 77 Sede de las Juntas Electorales Departamentales Siendo temporales y ad-honorem los cargos en las juntas, estas podrán disponer que las sesiones se celebren en las oficinas o residencias de alguno de ellos, en la sede de la delegación del Registro de Ciudadanos si fuere adecuada, en algún otro centro del sector público o privado que le sea proporcionado o rentando instalaciones adecuadas como sede para las mismas lo cual comunicarán al Tribunal Supremo Electoral, al Registro de Ciudadanos al gobernador del departamento y a las municipalidades del mismo

Las sesiones se celebrarán cuando fuere necesario, debiendo dejar constancia de lo actuado en el libro de actas respectivo y debidamente autorizado. El acta de la sesión será suscrita por el secretario de la Junta Departamental y firmada por los comparecientes

El Tribunal Electoral les proporcionará papelería y útiles indispensables para el ejercicio de su cometido, así como fondos de caja chica para atender gastos indispensables o viáticos necesarios, todo conforme al instructivo correspondiente

Los bienes inventariables y equipo de oficina que el Tribunal Supremo Electoral haya proporcionado a las Juntas Electorales para ser usados durante el proceso electoral deberán devolverse después de finalizado el mismo entregándoseles a los delegados departamentales del Registro de Ciudadanos por medio de acta, para que estos, los remitan a donde disponga el Tribunal

ARTÍCULO 52 Se reforma el artículo 83 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 83. Padrones de mesa Para las votaciones a realizarse en la República a cada Junta Receptora de Votos, se le proporcionará un listado debidamente foliado, empastado e identificado en el que figurará registrada la nómina de electores correspondiente a su respectiva mesa electoral, inscritos en numeración ordenada y progresiva, conforme al número de orden de su empadronamiento

Cada mesa contendrá un padron electoral, cuyo número será igual al de las mesas que funcionen en cada municipio. El padron de mesa contendrá hojas adicionales para los efectos del sufragio de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y fiscales de conformidad con el presente reglamento

Para el voto en el extranjero de Presidente y Vicepresidente de la República, el padron podrá ser electrónico

ARTÍCULO 53 Se reforma el artículo 85 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 85 De las actas y los libros registrados El Tribunal Supremo Electoral elaborará y repartirá donde corresponda modelos de actas y documentos para los distintos actos electorales, ya sea ante Juntas Receptoras de Votos, Juntas Electorales Municipales y Juntas Electorales Departamentales y Juntas Electorales en el Extranjero o cualesquiera otras dependencias del Tribunal

ARTÍCULO 54 Se reforma el artículo 88 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 88 Modelo de las papeletas electorales Antes de ordenar la impresión de papeletas electorales, el Tribunal Supremo Electoral citará a reunión a los fiscales de las organizaciones políticas que participaran en los comicios, para que conozcan el modelo de estas y propongan cualquier modificación. El modelo de las papeletas electorales se aprobará conforme a lo que dispone el artículo 218 de la Ley Electoral

En dicha reunión se elegirá por sorteo el lugar secuencial en que deberán figurar las organizaciones políticas en las respectivas papeletas para los cargos de elección popular, siendo todos los lugares o cuadros de igual tamaño incluso en las coaliciones

Para efectos de posicionamiento en la papeleta respectiva, se procederá de la manera siguiente

- Para las elecciones de binomio presidencial, diputados por listado nacional distritales (cuando proceda), por municipios del departamento de Guatemala y diputados al Parlamento Centroamericano, realizará el sorteo el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral juntamente con los fiscales de todas las organizaciones políticas

- Para la papeleta correspondiente a las elecciones distritales y municipales, el Tribunal Supremo Electoral utilizará el mismo método de conformidad con la distribución regional que le corresponde a cada Magistrado

Aprobados los modelos y distribución de espacios, y faccionada el acta respectiva, se llevará a cabo la impresión en las imprentas que hayan sido contratadas, a las cuales se proporcionará estrictamente la cantidad de papel requerido, más un dos por ciento para compensar merma de impresión debiendo devolverse todo el material no utilizado. En caso de repetición de elecciones, los símbolos de las organizaciones políticas o coaliciones y en su caso el nombre o nombres de los candidatos figurarán en la papeleta electoral, en la casilla ya definida

ARTÍCULO 55 Se reforma el artículo 89 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 89 Remisión de papeletas, mobiliario y equipo El Tribunal Supremo Electoral determinará las fechas más adecuadas, previas a la elección, para remitir las respectivas papeletas a través de la Dirección Electoral a las Juntas Electorales Municipales por intermedio de las Juntas Electorales Departamentales o por el procedimiento que el Tribunal disponga

Junto con las papeletas se remitirá la demás papelería correspondiente a cada mesa así como, los utensilios necesarios. Las mesas y dispositivos que se requieran para ejercer el sufragio serán remitidos igualmente en las fechas que se considere más adecuadas, con anterioridad suficiente a la elección

ARTÍCULO 56 Se reforma el artículo 90 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 90 Almacenamiento de mobiliario y equipo El Tribunal Supremo Electoral habilitará las bodegas que sean necesarias para almacenar los muebles y dispositivos antes de su envío a las juntas, así como para la manufactura de los mismos.

ARTÍCULO 57 Se reforma el artículo 91 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 91 Bis Procedimiento de resguardo digital y venta para reciclar o destruir los padrones de mesa Un año después de concluido el proceso electoral la Dirección General de Informática deberá digitalizar el padrón electoral utilizado y las actas, y con ello garantizar la conservación de los mismos. Una vez obtenida toda la información estadística de participación ciudadana, el Tribunal podrá autorizar la venta para reciclar o destruir el padrón electoral utilizado en la elección, por el medio más idóneo. El procedimiento deberá estar bajo la supervisión del Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones y la intervención de Auditoría, dejando constancia en acta.

ARTÍCULO 58 Se reforma el artículo 93 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 93 Impedimentos Si a los centros electorales departamentales y municipales por causa de fuerza mayor o caso fortuito no les fuera posible abrir el centro de votación a la hora prevista, deberá comunicarlo de forma inmediata al coordinador del centro de votación, a la Junta Electoral Municipal, a la Junta Electoral Departamental, al Tribunal Supremo Electoral o al coordinador distrital, respectivamente, por la vía más rápida, a efecto de tomar las medidas de caso, que serán de ejecución inmediata por la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 59 Se reforma el artículo 95 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 95 Medidas de orden en la Junta Receptora de Votos A cada Junta Receptora de Votos se agregará un alguacil o inspector específico designado por la Junta Electoral y encargado de lo siguiente:

- Cuidar la respectiva mesa electoral y demás enseres desde su instalación hasta que sea devuelta a su destino luego de finalizada la elección.
- Velar por la ordenada participación del electorado durante la votación, cuidando que los ciudadanos asignados a la mesa formen fila en el debido orden de su presentación, que no se produzcan disputas o desórdenes llamando la atención de cualquier infractor con el debido comedimiento y si la prevención no fuese suficiente, pedir la autorización de la junta para retirar al responsable o requerir la intervención de la autoridad o sus agentes para proceder a su detención.
- En caso de cualquier agresión o acometimiento contra la mesa electoral o miembros de la junta, pedir el inmediato auxilio de otros inspectores así como de la fuerza pública en las inmediaciones, para repeler la agresión y detener a los responsables por los medios que requiera la situación.
- Orientar a los ciudadanos, que deseen hallar la ubicación de la mesa, donde deban sufragar.
- Vigilar que los sufragantes eviten el voto con el debido secreto evitando que otras personas se les acerquen para aconsejarlos o dirigirlas cuando marquen sus votos en el respectivo dispositivo electoral, instalado a inmediaciones de la mesa.
- Observar que los votantes lleven a la mesa electoral sus votos debidamente doblados y que no sean visibles las marcas de sufragio.
- Las demás actividades que les encargue la Junta Receptora.

Los alguaciles devengarán exclusivamente, el sueldo que les asigne el Tribunal Supremo Electoral en cada elección. Serán escogidos por las Juntas Electorales dentro de los vecinos calificados de cada localidad y se les proporcionarán los distintivos que correspondan.

ARTÍCULO 60 Se reforma el artículo 103 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 103 Contenido de las actas Se incluirán en las actas cuadros conteniendo el resumen de cada clase de votación llevada a cabo en la respectiva mesa, los cuales contendrán una o varias columnas según sea el número de elecciones realizadas y líneas para los votos válidos obtenidos por cada organización política participante, otra línea para votos en blanco, otra para votos nulos, otra para votos inválidos, otra para papeletas sin utilizar y una final para las sumas. Copia de estos cuadros se entregará a cada entidad política participante que lo solicite y serán suscritos por los tres miembros de la Junta y fiscales que quieran hacerlo. Estos datos de escrutinio solo podrán ser modificados si se pidiera revisión ante la Junta Electoral Departamental y en la misma se comprobaban errores.

ARTÍCULO 61 Se reforma el artículo 104 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 104 Operaciones finales de cada junta receptora de votos Firmadas y selladas las actas de escrutinio, se extenderá certificación a los fiscales presentes que lo soliciten. Cada junta receptora de votos guardará el acta de escrutinio en la bolsa proporcionada para tal efecto, la cual sellará y firmará el presidente. De igual manera se guardarán y sellarán en bolsas similares las papeletas electorales escrutadas correspondientes a cada elección. Estas bolsas que contienen los resultados electorales de cada mesa serán entregadas por las Juntas Receptoras de Votos a la Junta Electoral de cada municipio y en la capital a la del Distrito Central.

ARTÍCULO 62 Se suprime el artículo 106 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 63 Se reforma el artículo 107 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 107 Devolución de documentos y material electoral Las Juntas Electorales Municipales una vez hayan reunido los padrones y bolsas de las Juntas Receptoras de Votos los remitirán por el medio más adecuado de que dispongan y con las debidas precauciones a la Junta Electoral Departamental, haciendo constar en actas proporcionadas para el efecto, las personas responsables de los materiales electorales la forma en que se asegura el traslado de los mismos lugar, día y hora de la remisión. En la capital las Juntas Receptoras de Votos entregarán dicha documentación directamente a la Junta Electoral del Distrito Central.

ARTÍCULO 64 Se reforma el artículo 108 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 108 Utilización de programas para los escrutinios El Tribunal Supremo Electoral podrá desarrollar o adquirir los programas informáticos para el escrutinio electoral y la transmisión de resultados de cualesquiera elección o consulta popular.

ARTÍCULO 65 Se reforma el artículo 109 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 109 Designación de revisores Con anticipación no menor de tres días respectivo evento electoral cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales que funcionaran en el departamento y volumen de trabajo, que se anticipe. En igual forma, procederán la Junta Electoral del Distrito Central y la correspondiente a los demás municipios del departamento de Guatemala. Los revisores deberán ser residentes en el respectivo departamento o distrito, de reconocida honorabilidad y de preferencia abogados. Desempeñarán su cometido ad-honorem. Al ser protestados legalmente por el presidente de la junta que los designó, se les hará saber sus obligaciones dándole lectura previa a estas disposiciones y las que contiene la Ley Electoral sobre el particular.

ARTÍCULO 66 Se reforma el artículo 111 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 111 Mecanismo de la revisión La diligencia se llevará a cabo en el lugar que designe la Junta Departamental en una sola audiencia la que podrá prorrogarse a dos días más en casos debidamente calificados. Constituida la Junta Electoral Departamental y los revisores en el día, lugar y hora señalados, se procederá a comprobar el estado de las bolsas electorales y a dar lectura en lo conducente, de las actas de escrutinio levantadas en cada una de las mesas. Al final de cada lectura se oirá a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos y si ninguno ratificare impugnaciones la Junta aprobará el acta. Por el contrario, si hubiere impugnaciones hechas ante la Junta Receptora de Votos y por lo menos una fuese ratificada por el representante del respectivo partido o comité cívico electoral se designará por sorteo a un revisor para que, en presencia del impugnador o impugnadores y otros fiscales que deseen participar, proceda a la apertura de la respectiva bolsa electoral y a comprobar las causas de impugnación mediante el examen respectivo de los votos, o bien su recuento conforme fuere necesario, según el motivo de impugnación. No se aceptarán impugnaciones de votos que no hayan sido presentadas oportunamente ante la Junta Receptora respectiva.

De cada revisión, se levantará acta, haciéndose constar el resultado de la misma y las modificaciones introducidas al escrutinio, si hubiere alguna, trasladándose inmediatamente a la Junta Electoral Departamental.

Dicha Junta, a su vez, al final de la audiencia, levantará acta de la misma haciendo constar: a) Resultados de la votación departamental conforme los escrutinios de las Juntas Receptoras de Votos y las modificaciones introducidas por la revisión y b) Solicitudes de nulidad, que se hayan presentado por los partidos políticos o comités cívicos electorales, con la opinión razonada de la Junta respecto a su procedencia.

La Junta Electoral Departamental deberá hacer constar la cantidad de impugnaciones de votos presentadas durante el escrutinio así como las ratificadas y resueltas en la audiencia de revisión.

ARTÍCULO 67 Se reforma el artículo 113 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 113 Actas y envío final El Tribunal Supremo Electoral proporcionará formatos para las actas finales de revisión de las Juntas Electorales Departamentales así como instrucciones precisas para el envío a la sede del Tribunal de dichas actas de las faccionadas por las Juntas Electorales Municipales y de las bolsas que contengan los padrones y actas elaboradas en las Juntas Receptoras de Votos.

El Tribunal Electoral señalará el lugar donde se resguardarán las papeletas y actas.

Las actas de las Juntas Receptoras de Votos, una vez realizada la audiencia de revisión de escrutinio, deberán ser enviadas al Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 68 Se reforma el artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 115 Impugnación de votantes Los fiscales de los partidos políticos o de los comités cívicos electorales podrán en el momento de la votación impugnar a determinados sufragantes en forma verbal con fundamento en los siguientes supuestos:

- Que no presente su documento personal de identificación o este sea ilegible,

b) Que se encuentren en servicio activo en el Ejército o tengan nombramiento para comisiones o trabajos de índole militar o en los cuerpos de seguridad del Estado

c) Estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos o hayan perdido la ciudadanía

d) Si hubiere duda sobre el lugar donde el ciudadano deba ejercer el sufragio

En todos estos casos, además de la documentación que se tenga a la vista, se interrogará al ciudadano sobre la veracidad de la impugnación y si la negare y el impugnador no presentare prueba al respecto, se recibirá el voto. Si se presentare documento que demuestre la objeción o el sufragante la admitiere, la Junta Receptora no permitirá el sufragio

ARTÍCULO 69 Se reforma el artículo 118 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 118. Impugnaciones ante Juntas Receptoras de Votos. El Tribunal Supremo Electoral proveerá a cada Junta Receptora de Votos de suficiente número de formularios de impugnación, conforme este reglamento, para que los proporcione a solicitud de los fiscales que se encuentren presentes en la oportunidad del escrutinio. Durante el mismo, será requisito que el fiscal que no esté conforme con la calificación de un voto, lo exprese verbalmente para que el secretario lo anote al reverso de este. Finalizado el escrutinio, los fiscales presentarán sus impugnaciones debidamente razonadas, conforme el artículo indicado y la Junta dispondrá que se agreguen al acta de escrutinio para los efectos de la revisión respectiva.

ARTÍCULO 70 Se reforma el artículo 119 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 119. Nulidades de votaciones. Si no se interpusieren nulidades de votaciones conforme el artículo 234 de la Ley Electoral, el Tribunal Supremo Electoral procederá a emitir las resoluciones finales correspondientes.

En caso se verifique de oficio la existencia de uno de los supuestos de la nulidad de votaciones, el Tribunal Supremo Electoral conocerá y resolverá la misma previo a realizar la adjudicación respectiva.

ARTÍCULO 71 Se reforma el artículo 121 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 121. Calificación de elecciones nacionales. La calificación de elecciones realizadas para Presidente y Vicepresidente de la República y para Diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano se hará en resoluciones independientes que dictara el Tribunal Supremo Electoral, como sigue:

a) Para la elección presidencial. Cuando en primera elección una planilla obtenga, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos. En todo caso, cuando en la segunda elección una de las dos planillas obtenga mayoría relativa.

b) La de Diputados al Congreso de la República, por lista nacional y por distritos electorales así como diputados titulares y suplentes al Parlamento Centroamericano, conforme a los resultados obtenidos en la respectiva elección, por los partidos o coaliciones postulantes.

c) La de repetición de elección en los casos que procediere, si el voto nulo obtuviere la mayoría señalada por la Ley.

En cada resolución, se expresará el número de votos válidos obtenidos por cada planilla y en el caso de los diputados aplicará el sistema de representación proporcional de minorías que establece la Ley, formándose el respectivo cuadro analítico calificadorio que se agregará a la resolución.

ARTÍCULO 72 Se reforma el artículo 125 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 125. Adjudicaciones de curules por distrito. La adjudicación de elecciones hechas por planillas distritales o departamentales se hará por el Tribunal Supremo Electoral oportunamente, al tener a su disposición las actas y documentos a que se refiere este reglamento, emitirá resolución por cada departamento o distrito mediante aplicación del mismo sistema de representación de minorías. En todos estos casos, se formarán los cuadros analíticos calificadorios, resolviéndose finalmente sobre la validez de la elección, la adjudicación de curules a favor de los candidatos triunfadores y la expedición de credenciales.

ARTÍCULO 73 Se reforma el artículo 126 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 126. Adjudicación de corporaciones municipales. Las Juntas Electorales Departamentales y la del Distrito Central calificarán las elecciones de municipalidades en sus departamentos y en la capital, respectivamente, conforme el artículo 177 literal c) de la Ley Electoral. La adjudicación de alcalde y síndicos de cada elección municipal se hará a favor de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos válidos según lo dispone el artículo 202 de la citada ley.

La adjudicación de concejales en dichas elecciones se hará por el sistema de representación de minorías, que establece el artículo 203 de la misma ley, formándose dos cuadros analíticos calificadorios: uno para los concejales titulares y otro, para los suplentes. En los casos en que el voto nulo obtenga la mayoría señalada en el artículo 203 Bis de la Ley Electoral, las Juntas Electorales Departamentales y del Distrito Central en su caso, lo harán constar en el acta de revisión final de escrutinio e informarán al Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días siguientes a la audiencia de revisión respectiva para los efectos que establece la Ley.

ARTÍCULO 74 Se reforma el artículo 127 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 127. Credenciales. Las credenciales se extenderán a favor de cada una de las personas electas, como sigue:

a) El Tribunal Supremo Electoral en Pleno extenderá las credenciales correspondientes al Presidente y Vicepresidente electos.

b) El Presidente del mismo Tribunal extenderá las correspondientes a los diputados electos.

c) El presidente de la Junta Electoral del Distrito Central extenderá las que corresponden al alcalde, síndicos y concejales electos para la municipalidad capitalina.

d) Los presidentes de las Juntas Electorales Departamentales, incluyendo la de los demás municipios del departamento de Guatemala, otorgarán la correspondiente a alcaldes, síndicos, y concejales de sus respectivas circunscripciones. El Tribunal Supremo Electoral aprobará los respectivos formatos, en los que deberá consignarse el cargo obtenido, la fecha de adjudicación, el territorio a que corresponde y demás circunstancias pertinentes. En el reverso de la credencial, se copiará el artículo o artículos de ley que establezcan las inmunidades y preeminencias correspondientes al cargo obtenido.

ARTÍCULO 75 Se reforma el artículo 128 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 128. Declaratoria final. El Tribunal Supremo Electoral dictará oportunamente, Acuerdo de conclusión del proceso electoral conforme al artículo 209 de la Ley Electoral, el que será publicado en el Diario de Centro América, fecha a partir de la cual, se oficializan los resultados. Si a la fecha de dictarse el Acuerdo estuviesen pendientes de calificación alguna o algunas elecciones de municipalidades, las respectivas Juntas Electorales deberán dictar sus resoluciones a más tardar dentro de los ocho días siguientes y si no lo hicieron, el Tribunal procederá conforme el artículo 125 literal j) de la Ley Electoral, sin perjuicio de otras medidas que disponga.

ARTÍCULO 76 Se reforma el artículo 128 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 128 Bis. Comisión de actualización y modernización electoral. Concluido un proceso electoral, el Tribunal Supremo Electoral integrará la Comisión de Actualización y Modernización Electoral la que será coordinada por un Magistrado Titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 256 Bis de la Ley Electoral. Para el efecto se emitirán las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 77 Se reforma el artículo 131 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 131. Publicidad de la consulta popular. El Tribunal Supremo Electoral, deberá publicar por los medios de comunicación a su alcance y de preferencia en el propio idioma de la jurisdicción electoral, el contenido de la consulta popular y los colores o símbolos que identifican la aprobación o improbación de la misma.

ARTÍCULO 78 Se reforma el artículo 137 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 137. De la convocatoria. El Tribunal realizará la convocatoria dentro de los siguientes quince días, a contar de la resolución que declara la nulidad de la elección o el empate. Dicha convocatoria contendrá los requisitos específicos de la elección a repetirse y deberá publicarse en el Diario de Centroamérica.

ARTÍCULO 79 Se reforma el artículo 138 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 138. De la repetición del comicio. Dentro de los sesenta días siguientes a la convocatoria, el Tribunal realizará nuevamente la elección en un día domingo conforme a los procedimientos estipulados en la Ley y el presente reglamento y hará la publicidad correspondiente en el lugar que deba repetirse el comicio. Para tal efecto, dispondrá nuevamente de los materiales electorales necesarios para realizarla, incluyendo un padrón municipal utilizado en la elección a repetirse. Convocará a los Órganos Electorales Temporales e imprimirá las papeletas necesarias para llevar a cabo la elección, sin necesidad de realizar nuevo procedimiento para elaborarlos.

ARTÍCULO 80 Se suprime el artículo 142 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 81 Se reforma el artículo 143 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 143. Regulación de presupuestos, compras y contrataciones. El procedimiento y el desarrollo presupuestario del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se regirá por su propia regulación por la Ley Orgánica del Presupuesto y la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 82 Se reforma el artículo 144 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 144. Del Registro de Inscripciones. El Director del Registro de Ciudadanos previo dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas podrá disponer que se abran registros de inscripciones que sean necesarios, para llevar a cabo el proceso electoral los cuales deberán ser habilitados de conformidad con la ley de acuerdo con los formatos que sean más adecuados tanto para el registro central como para las delegaciones y subdelegaciones municipales. El Tribunal Supremo Electoral dispondrá las erogaciones necesarias para la oportuna adquisición del equipo y tecnología para la operación de dichos registros.

ARTÍCULO 83 Se reforma el artículo 147 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 147. Otras normas reglamentarias Las disposiciones relacionadas con el control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas, los límites tarifarios de propaganda electoral, gastos de campaña, pago del financiamiento estatal, medios de comunicación y estudios de opinión, voto en el extranjero y de la Comisión de Actualización y Modernización Electoral, se reglamentarán por separado.

ARTÍCULO 84 Se suprime el artículo 148 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 85 Se suprime el artículo 149 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 86 Las presentes reformas al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

COMUNIQUESE

Dr. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

Dr. Raulito Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal Primero

Dr. Marco Celio Alfaro Guzmán
Magistrado Vocal Tercero

MSC. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal Cuarto

MSC. Minor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal Quinto

MSC. Mario Alexander Valdéz Pérez
Secretario General

(E 1179 2022)-25-noviembre



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ACUERDO NÚMERO 601-2022

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado, sus atribuciones están determinadas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos,

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo Electoral, procedió al análisis del contenido del Reglamento de Voto en el Extranjero contenido en el Acuerdo número 274-2016, teniendo en cuenta la experiencia de implementación desarrollada en el año dos mil diecinueve,

CONSIDERANDO

Que como resultado del análisis realizado, se determinó la necesidad de reformar normas contenidas en el pre citado reglamento, que viabilicen el mandato establecido en el Decreto 26-2016 del Congreso de la República, Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos de implementar el voto en el extranjero, por lo que en cumplimiento de la atribución y obligación que establece al Tribunal Supremo Electoral el artículo 125, literal p) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se procede emitir la disposición que corresponde,

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 12, 121, 122, 125 literales a), p) y v), 128, 129, 130, 131, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente,

ACUERDA

Emitir las siguientes

REFORMAS AL REGLAMENTO DE VOTO EN EL EXTRANJERO, ACUERDO NÚMERO 274-2016

Artículo 1. Se reforma el artículo 1 del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral, el cual queda así:

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente Reglamento es regular lo relativo al ejercicio del voto de los ciudadanos guatemaltecos, en el extranjero, debidamente inscritos ante el Tribunal Supremo Electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 2. Se reforma el artículo 4 del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral, el cual queda así:

Artículo 4. Padrón electoral. Se conforma con los ciudadanos guatemaltecos en Guatemala y en el extranjero que se empadronen o actualicen su residencia electoral dentro del plazo legal establecido, en la forma que regula el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 3. Se reforma el artículo 5 del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral, el cual queda así:

Artículo 5. Requisitos para empadronarse. Es indispensable para registrar el empadronamiento o actualizar datos, contar con Documento Personal de Identificación o el documento, que a criterio del Tribunal Supremo Electoral y dadas las condiciones del ciudadano guatemalteco en el extranjero, se autorice.

Artículo 4. Se reforma el artículo 6 del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral, el cual queda así:

Artículo 6. Plazo para empadronarse y actualizar residencia electoral. Para que los guatemaltecos en el extranjero, puedan ejercer su derecho político de votar, deberán inscribirse como ciudadanos, con anticipación no menor de tres meses antes de la celebración de la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y la actualización de su residencia electoral, se podrá realizar con esa misma anticipación.

Artículo 5. Se reforma el artículo 7 del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral, el cual queda así:

Artículo 7. Mecanismos para inscripción de ciudadanos o actualización de la residencia electoral. Para el proceso de inscripción o actualización de ciudadanos guatemaltecos en el extranjero, se establecen los siguientes mecanismos:

- Presencialmente en las oficinas del Registro de Ciudadanos, habilitadas para el efecto en Guatemala.
- Via INTERNET, ingresando al sitio web autorizado por el Tribunal Supremo Electoral, debiendo seguir los pasos que en el mismo se señalen.
- Presencialmente, en los puestos de empadronamiento que el Tribunal Supremo Electoral, instale en los consulados guatemaltecos.
- Presencialmente, en los puestos de empadronamiento que el Registro de Ciudadanos, instale en lugares ubicados fuera de los consulados guatemaltecos, previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 6. Se reforma el artículo 8 del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral, el cual queda así:

Artículo 8. Requisitos para poder votar. Para ejercer el voto en el extranjero, los guatemaltecos deben:

- Estar inscritos como ciudadanos,
- Aparecer en el padrón electoral,
- Encontrarse en el ejercicio de sus derechos políticos,
- Contar con su Documento Personal de Identificación, o el documento, que a criterio del Tribunal Supremo Electoral y dadas las condiciones del ciudadano guatemalteco en el extranjero, se autorice, y
- No estar comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 7. Se reforma el artículo 9 del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral, el cual queda así:

Artículo 9. Circunscripciones Electorales. El Tribunal Supremo Electoral, establezca en el Decreto de Convocatoria, las Circunscripciones Electorales en el extranjero, en las que los guatemaltecos podrán ejercer el voto para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, atendiendo a la cantidad de ciudadanos empadronados, la modalidad de voto a implementar y otros criterios legales, logísticos, tecnológicos y técnicos que se definan.

Artículo 8. Se reforma el artículo 10 del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral, el cual queda así: